

LA INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO. RELEVANCIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

ÁLVARO A. SÁNCHEZ BRAVO *

SUMARIO: *Introducción.— La hermenéutica en el Derecho comunitario europeo.— I. El TJCE como intérprete supremo del Ordenamiento comunitario.— II. Métodos de interpretación.— a) Método liberal.— b) Métodos sistemático y teleológico.— c) Métodos propios del Derecho internacional.— III. Alcance de la interpretación.— IV. La cuestión prejudicial del artículo 177 TCEE.— V. El papel de los principios generales del Derecho. Categorías.— a) Principios generales del Derecho internacional.— b) Principios generales del Derecho comunitario.— c) Principios generales de los Derechos nacionales.— d) Principios generales del Derecho en general.— VI. Consecuencias de la interpretación: vinculación de los Estados miembros. La revocabilidad de los criterios hermenéuticos sentados por el TJCE.— Bibliografía.*

INTRODUCCIÓN

La interpretación asume un papel primordial dentro de la actividad científica del jurista. Constituye, como señala PÉREZ LUÑO, el punto de encuentro donde confluyen y se entremezclan los procedimientos metódicos de las Ciencias y de la Filosofía del Derecho y el banco de pruebas de la respectiva validez de sus postulados.

El Derecho comunitario no ha sido ajeno a esta necesidad, por cuanto, considerado como un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas que posee sus propias fuentes, dotado de órganos para emitir las y hacerlas confirmar y sancionar, llevado el caso, las infracciones, la interpretación asume un papel capital para la efectiva plenitud y realización de este ordenamiento peculiar.

Como ha señalado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante, el Tribunal o TJCE), corresponde a la interpretación todo lo que es necesario para asegurar la apreciación y aplicación uniforme del Derecho comunitario. MATHIJSEN al respecto puntualiza: «La uniformidad en la in-

* A Elena.

interpretación y aplicación del Derecho comunitario constituye un presupuesto esencial para la existencia y el funcionamiento del Mercado Común»¹.

Pero el Ordenamiento comunitario no constituye un sistema normativo cerrado y completo, debido fundamentalmente a su propia esencia, presupuestos y efectos. La existencia de lagunas es un riesgo inherente a cualquier orden jurídico, y el orden jurídico comunitario de hecho las presenta. Lagunas que deben conceptuarse en este orden peculiar, tanto como la carencia de normación en un determinado ámbito, como en la existencia de preceptos oscuros o contradictorios que vacían de eficacia práctica a dicha regulación.

Creado en sus normas primarias en virtud de actos internacionales convencionales, el intérprete debe cuestionarse en primer lugar, si se halla frente a una verdadera laguna, o es simplemente que la materia no ha sido transferida al orden comunitario. La libertad del intérprete, respecto a este último aspecto, no puede ir tan lejos que signifique una alteración del contenido de los Tratados, ni aun de su espíritu.

La interpretación presenta, pues, como veremos, en el Ordenamiento jurídico comunitario unos peculiares contornos, a cuya delimitación y alcance pretenden modestamente contribuir las siguientes líneas.

LA HERMENÉUTICA EN EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

I. EL TJCE COMO INTÉRPRETE SUPREMO DEL ORDENAMIENTO COMUNITARIO

El Tribunal Comunitario constituye una de las instituciones básicas de las Comunidades Europeas. En una comunidad de derecho, como es la constituida por éstas, es imprescindible la existencia de un órgano que tenga encomendado el control judicial.

Asegurar la unidad de interpretación del Derecho comunitario constituye una función característica y decisiva de la jurisdicción comunitaria. Al respecto, el artículo 16 TCEE (art. 31 TCECA y art. 136 TCEEA) establece:

«El Tribunal de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.»

Esta función capital presenta un interés permanente y lo ha sido extraordinario en los orígenes del proceso de unificación europea, al precisar, por esta vía, los conceptos básicos de un orden jurídico que se aparta manifiestamente de los postulados y categorías tradicionales.

¹ Cfr. P. MATHIJSSEN, *Guía del Derecho de la Comunidad Europea*, Banco Exterior de España, Madrid, 1987, p. 123.

El sistema judicial comunitario tiene una importancia decisiva en el proceso interpretativo, por cuanto el TJCE constituye un auténtico poder judicial dentro del sistema general erigido por los Tratados, y que responde a los principios de separación de poderes, atribución de competencias y equilibrio institucional. Esta atribución de la función suprema interpretativa del Ordenamiento comunitario a un órgano ciertamente jurisdiccional como es el TJCE, ha llevado a parte de la doctrina a plantearse la naturaleza de la Comunidad como un *gobierno de jueces*, cuestión esta sobre la que ahora no podemos detenernos.

Pero su papel no queda reducido a lo señalado, sino que se ve reforzado, por cuanto además le incumbe, en virtud del artículo 4 TCEE, contribuir junto con las demás instituciones a asegurar la realización de las funciones asignadas a las Comunidades. Funciones que con respecto a la hermenéutica se verán colmadas en cuanto ésta sea constructiva y contribuya al respeto y efectivo desarrollo de los objetivos y esperanzas que a través del Derecho comunitario se pretende llevar a efecto.

La ausencia de un verdadero y concluyente sistema de control obliga al TJCE a ejercer un control jurídico que le lleva con frecuencia a resolver cuestiones de índole política y económica, pero que presentan como contrapartida la virtualidad de hacerle jugar un papel ciertamente relevante en la formación y desarrollo del Derecho comunitario.

Los Tratados han atribuido al Tribunal unas competencias exclusivas para la interpretación del Derecho comunitario, de donde se deriva, y aquí radica su carácter de *supremo intérprete*, que la interpretación que los órganos de un Estado miembro atribuyan a aquél resultará irrelevante. Los normas comunitarias deben tener en todos los Estados miembros el mismo valor y significado, y sólo una interpretación unitaria puede conseguir ese resultado. Las sentencias serán así obligatorias en todos los países comunitarios. Cuestión distinta será su ejecución, que corresponde a las jurisdicciones nacionales, por carecer las Comunidades de órganos propios de ejecución.

La interpretación unitaria se conseguirá sólo en la medida que exista un único órgano encargado de la labor interpretativa del Derecho comunitario, capaz de imponerla a las jurisdicciones nacionales. Dicho órgano es precisamente el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas².

La importancia, pues, de la labor interpretativa del TJCE deriva del grado de integración incompleto realizado por los Tratados constitutivos y el carácter evolutivo del Derecho europeo.

² Sobre esta cuestión volveremos más detenidamente —en el apartado VI—, al abordar la problemática de la vinculación de las jurisdicciones nacionales a la hermenéutica comunitaria.

II. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

Los métodos hermenéuticos pueden ser equiparados a unos medios técnicos que están a disposición del Jurista cuando debe determinar el derecho aplicable.

La labor en este campo no debe limitarse a una simple comprensión de los textos positivos, ni, *a sensu contrario*, a divagaciones ajenas a la realidad, sino que, partiendo de dichos textos, analizar las instituciones que los mismos regulan o que de ellos se derivan, estudiando sus implicaciones en su ámbito concreto de aplicación, sus antecedentes y sus condicionamientos.

En el Derecho comunitario la elección de los métodos interpretativos obedece, sobre todo, a consideraciones técnicas y al modo en que el Tribunal considera será más fructífera la hermenéutica y la misión que a la misma se ha asignado en el marco general del Tratado.

Conviene, no obstante, señalar que, respecto a los métodos interpretativos, no se aprecian evidentes discrepancias frente a los principios y métodos hermenéuticos sentados por las Jurisdicciones nacional e internacional, si bien respecto a esta última veremos cómo los supera ampliamente.

Los criterios hermenéuticos sentados por el TJCE pueden agruparse en la siguiente relación:

a) Método literal

Aun cuando, como veremos después, el Tribunal establece una preferencia por otros métodos interpretativos, sin embargo no renuncia a la relevancia que en la tarea hermenéutica tiene el método literal, sobre todo para la determinación de los objetivos comunitarios.

Al definir los objetivos que se han asignado los autores de los Tratados, determinados por un acuerdo voluntario de las partes, deben éstos ser considerados como fundamentales. Y ordenar así la interpretación conjunta de los Tratados.

El carácter plural de los Tratados (CEE, CEEA y CECA) ha sido foco de conflictos y ha llevado al TJCE a plantearse la interpretación independiente de cada texto, o bien una interpretación conjunta que garantice la unidad de criterio y actuación de las Comunidades; eso sí, respetando su peculiar ámbito.

El progresivo avance hacia una, cada vez más necesaria, unión europea ha llevado al Tribunal a insistir, en la materia que nos ocupa, en la unidad de los Tratados comunitarios y la posibilidad de interpretación de las disposiciones de uno de los Tratados con referencia al tenor de los otros. Esta posibilidad, manejada con cautela, permitió al Tribunal apoyarse en las disposiciones de un Tratado para interpretar las disposiciones oscuras de otros.

Sirva como muestra lo señalado por el TJCE en su sentencia (en adelante, S.), de 18-5-1962, as. 13/60; en la que tiende a hacer prevalecer una mayor armonización interpretando las disposiciones de los tres Tratados a la luz los unos de los otros.

Pero los Tratados y demás normas comunitarias están redactados en cada una de las lenguas oficiales de los Estados miembros, lo cual hizo plantearse al Tribunal las posibles dudas que para la interpretación y aplicación del Derecho comunitario surgirían según el sentido que al traducirlas a cada lengua se diera a los términos y preceptos normativos.

Al respecto, el TJCE sostuvo, al referirse a los reglamentos y otros textos de alcance general, que aunque están redactados en las diferentes lenguas oficiales y se publican en el «D.O.C.E.» en las diferentes versiones lingüísticas, se entiende que todas son auténticas; es decir, que si se dan discrepancias entre los textos, la interpretación debe ser la que resulte de la comparación de las versiones en las diferentes lenguas oficiales.

Pese a esta bien intencionada declaración del Tribunal, las dificultades prácticas son evidentes, por la existencia de gramáticas, léxicos, semánticas e incluso alfabetos (v. g., Grecia) diferentes.

El método literal, por último, no debe prevalecer a toda costa, y así, abundantísima jurisprudencia ha contribuido a limitarlo mediante la doctrina del «resultado no favorable». Para explicarla, qué mejor que resaltar lo que establece el propio TJCE en su S. de 1-6-1961, as. 15/60:

«Si la redacción del texto es imperfecta, conviene admitir que nada impide escoger, por vía de interpretación, el criterio más razonable.»

b) *Métodos sistemático y teleológico*

El objetivo integrador de los Tratados ha determinado al Tribunal hacia el empleo de métodos funcionales de interpretación. Ha recurrido así a los métodos sistemático y teleológico, respecto de los cuales pueden hacerse las siguientes consideraciones:

1. Más que su localización numeral y material en el Tratado, lo verdaderamente importante es el lugar que la norma tiene en el marco general de la regulación de una institución o materia y, cómo no, en el marco general de los propios Tratados.

El Tribunal, en sus SS. de 17-12-1970, as. 33/70, y de 31-3 y 28-4-1971, hace referencia a la prevalencia, en la interpretación de la norma, de su función en el sistema del Tratado.

2. La utilización conjunta de ambos métodos debe operarse en el marco de los objetivos que los Tratados se proponen alcanzar. Los objetivos y fines sirven así de guía a la interpretación; ésta debe a su vez procurar la realización efectiva de aquéllos.

La S. de 21-2-1973, as. 6/72, resulta esclarecedora. Respecto del alcance de la explotación de manera abusiva de una posición en el mercado el Tribunal determinó que era preciso:

«Considerar a la vez el espíritu, la economía y los términos del artículo 86, teniendo en cuenta el sistema del Tratado y las finalidades que le son propias».

3. Es en la interpretación de los Tratados comunitarios donde los principios teleológico y sistemático adquieren su plena validez. Los Tratados están redactados en términos generales y de acuerdo, fundamentalmente, al respeto de ciertos principios y consecución de determinados objetivos. Como señalamos anteriormente, el carácter constructivo de la jurisprudencia comunitaria encuentra en estos métodos su apoyo y fundamento.

Se han desprendido así una serie de principios generales, a los que posteriormente nos referiremos más detenidamente, que han contribuido a la evolución constante del Derecho comunitario y a la realización de los objetivos y anhelos de los Tratados, otorgando a aquél ese carácter dinámico ciertamente relevante y peculiar.

c) Métodos propios del Derecho internacional

La relevancia internacional del papel de la Comunidad y el reconocimiento de su personalidad jurídica han determinado que también a las Comunidades Europeas se apliquen categorías dimanantes del orden jurídico internacional.

Pero la propia esencia de la Comunidad la hace diferir sustancialmente de lo que la tesis internacionalista considere como organización internacional, y ello viene a plasmarse en la superación de los criterios hermenéuticos tradicionales. Esta superación se debe fundamentalmente al abandono por el Ordenamiento comunitario de tres categorías propias del Derecho internacional: a) Superación de la relevancia de la soberanía nacional. A diferencia del convenio internacional, en el que lo relevante es la voluntad de los Estados signatarios, los Tratados comunitarios han constituido un orden jurídico nuevo, independiente, que se impone sobre los ordenamientos nacionales; b) Superación de la doctrina del *efecto útil*. Los convenios internacionales buscan, en la mayoría de los casos, para asegurar su estricta vigencia, al menos un mínimo de utilidad que justifique su adopción. *A sensu contrario*, los Tratados comunitarios no se conforman con ese mínimo, que paralizaría la efectiva unión europea, sino que tienden a dar a los Tratados el máximo de efectividad; c) Los convenios internacionales se perfilan por inducción de la voluntad de las partes contratantes, de sus declaraciones estrictas sobre cuál ha de ser el contenido del Tratado. Los Tratados comunitarios han permitido, por contra, que mediante el empleo del método deductivo se deriven del concepto de Comunidad Europea las consecuencias que son irreductibles y el contenido del «acquis comunitario».

III. ALCANCE DE LA INTERPRETACIÓN

Como señalamos con anterioridad, la importancia de la interpretación efectuada por el TJCE se explica por la existencia de lagunas en el ordenamiento comunitario. Para paliar esta situación, el Tribunal ha recurrido, fundamentalmente, a los principios generales del Derecho, pero limitándose en su uso a aquellos que se incardinan dentro de la órbita comunitaria.

No se trata de interpretar más, sino de interpretar en coherencia con los objetivos propuestos.

Salvaguardados por el Tribunal los principios de primacía y efecto directo del Derecho comunitario, no obstante, el mismo ha determinado que para abrir la puerta a la interpretación debemos estar ante una verdadera cuestión de Derecho comunitario y no de Derecho interno. El TJCE no es competente para pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de los ordenamientos nacionales —ni aun de aquellos que desarrollan Derecho comunitario—, ya que esa labor corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros.

Pese a esta posición jurisprudencial, en la práctica resulta muy difícil separar las cuestiones hermenéuticas referentes al ordenamiento comunitario y a los ordenamientos internos. Así el propio Tribunal en algunas sentencias, sin abordar claramente la normativa nacional, sí realiza una adecuación entre ésta y el Derecho comunitario; adecuación, por otra parte, necesaria para dotar a la interpretación de verdadera efectividad y no reducirla a una mera declaración desvinculada de la realidad del caso enjuiciado.

Sirva como ejemplo lo señalado por el TJCE en su S. de 22-6-1972, as. 1/72:

«Sin poder calificar la ley (belga) en el marco de este procedimiento, el Tribunal es, sin embargo, competente para proporcionar a la jurisdicción nacional los elementos de interpretación dependientes del Derecho comunitario que pueden guiarla en la apreciación de los efectos de la ley.»

Especial importancia adquiere en la cuestión que nos ocupa la relevancia dada por el Tribunal a la «doctrina del acto claro» (*In claris non fit interpretatio*), según la cual, partiendo del tenor de los Tratados y si de éstos no deriva ninguna cuestión problemática respecto a su alcance y contenido, debe procederse a la aplicación de la norma sin necesidad de actividad interpretadora alguna. Se trata con ello de prescribir que, so pretexto de la interpretación, se desvirtúe el contenido y dictados de una norma y se vulnere con ello lo señalado por los propios Tratados, respecto a los fines y objetivos que éstos deben cumplir.

El TJCE establece al respecto en su S. de 6-10-1382, as. 283/81:

«La correcta aplicación del Derecho comunitario puede imponerse con tal evidencia que no deje lugar a udda razonable sobre la manera de resolver la cuestión planteada.»

El avance progresivo, aunque cauteloso y moderado, hacia los objetivos que prevén los Tratados, constituye una preocupación relevante en la labor del Tribunal, y ha evidenciado a lo largo de la construcción europea la tendencia hacia un alcance más extenso de las disposiciones de los Tratados relativas a su ámbito de aplicación y geográfico.

La «doctrina del efecto útil» (dar el máximo de efectividad al contenido del Tratado) y «del efecto necesario» (las realizaciones comunitarias producen una serie de consecuencias en el cuadro de competencias comunitarias) ha permitido, en este sentido, adoptar y dar un alcance a la interpretación comunitaria más favorable al proceso de integración permanente y dinámico de las Comunidades.

IV. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL DEL ARTICULO 177 T.C.E.E.

El cauce formal para la interpretación en el marco comunitario lo constituyen las llamadas cuestiones prejudiciales del artículo 177 TCCE (art. 41 TCECA y art. 150 TCEEA).

Surgen las cuestiones prejudiciales cuando ante una jurisdicción nacional se plantea un problema de interpretación o aplicación del Derecho comunitario, que condiciona la solución de un litigio interno. Como veremos, constituye este mecanismo, además, un instrumento de control indirecto de legalidad comunitaria en materia interpretativa.

El artículo 177 TCEE establece:

«El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- d) Sobre la interpretación del presente Tratado.
- b) Sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad.
- c) Sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesario, una decisión al respecto para emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.»

En primer lugar, y dejando al margen los requisitos y la articulación procesal de este precepto, debe hacerse constar que la referencia a las jurisdicciones nacionales legitimadas para plantear la cuestión y su diferente vinculación con la obligatoriedad de su interposición, que parece determinante a la luz del propio precepto, sin embargo no debe considerarse de forma rígida. El Tribunal nacional, aunque no sea de última instancia, se encontrará «de facto» obligado a solicitar la decisión prejudicial del TJCE cuando considere que no puede pronunciar sentencia en el caso que corresponda, sin tener antes una interpretación autorizada del Derecho comunitario.

La cuestión prejudicial que nos ocupa consistirá en un estado de duda objetiva acerca de dos aspectos:

- a) Validez y vigencia de una norma de Derecho comunitario.

- b) Alcance que debe darse a esa norma relacionada con el caso litigioso, desde el punto de vista hermenéutico.

Respecto a su naturaleza jurídica, no debe considerársele como un recurso, en el sentido procesal del término, pese a que su esencia es jurisdiccional. No nos hallamos ante una cuestión contenciosa, y por ello esta cuestión será accesoria del proceso principal sustanciado por la jurisdicción nacional, configurándose su naturaleza a modo de una cuestión incidental prejudicial de interpretación.

No obstante este carácter accesorio respecto del proceso en que se plantea, no empece su importancia y su relevante papel en la tarea hermenéutica, y ello debido fundamentalmente a dos notas: 1) En el mismo se ejercitan funciones jurisdiccionales que competen exclusivamente al TJCE; 2) La decisión prejudicial no constituye un mero dictamen. Los pronunciamientos del Tribunal son obligatorios y la interpretación que se da en ellos a las disposiciones comunitarias vinculan tanto a las jurisdicciones nacionales como al propio Tribunal, si bien con los límites que luego veremos.

De lo expuesto se deduce que la cuestión prejudicial constituye un peculiar instrumento de relación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y la Jurisdicción comunitaria.

La obligación de los Estados miembros de respetar toda disposición comunitaria directamente aplicable se deriva del poder que tienen las jurisdicciones nacionales para pronunciarse acerca de la aplicación del Derecho comunitario. Pero esta facultad hace necesario que sean consideradas las normas comunitarias de manera uniforme, para evitar que aquellas jurisdicciones den interpretaciones que difieran o sean contrarias al Derecho comunitario.

Esta consideración evidencia la finalidad de esta cuestión determinada por el papel procesal que se le confiere en la unificación y aplicación de Derecho comunitario, por parte de todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Se trata, en definitiva, de asegurar el principio de legalidad comunitaria por las jurisdicciones nacionales cuando apliquen el ordenamiento comunitario.

El incidente prejudicial del artículo 177 TCEE permite así la necesaria conexión entre el Tribunal Comunitario y los Tribunales internos, uniformando por vía indirecta los criterios hermenéuticos.

Sirva como fundamento y apoyo de la tesis sostenida lo señalado por el propio Tribunal en su S. de 16-1-1974, as. 166/73:

«El artículo 177 es esencial para preservar el carácter comunitario del Derecho instituido por el Tratado, pues tiene por fin asegurar a aquel Derecho en todas las circunstancias el mismo efecto en todos los Estados de la Comunidad, mirando así a prevenir divergencias en la interpretación del Derecho comunitario que los órganos jurisdiccionales estatales deben aplicar.»

V. EL PAPEL DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. CATEGORÍAS

La cuestión de la relevancia de los principios generales del derecho en el marco de las fuentes del derecho es una cuestión propia de la filosofía del derecho y se encuentra íntimamente relacionada con la polémica entre las corrientes positivistas e iusnaturalistas.

Al margen de estas disputas, lo cierto es que todo ordenamiento necesita de tales principios para completar las lagunas de la normación escrita, así como para interpretar y adaptar a condiciones cambiantes las normas existentes.

El ordenamiento jurídico comunitario no ha sido ajeno a esta necesidad, y sobre todo el TJCE, que en su jurisprudencia utiliza constantes referencias a estos principios para configurar una serie de categorías generales y técnicas jurídicas que, por un lado, han servido para interpretar el Derecho comunitario, y, por otro, para colmar las lagunas existentes en él.

Pero la verdadera importancia de los principios generales no deriva de su utilización constante por el Tribunal, sino del carácter autónomo, independiente y constructivo con que los acoge el ordenamiento comunitario. Éste no se limita simplemente a una recepción de principios procedentes de otros órdenes normativos, sino que, al acogerlos, los transforma, los adapta a su esencia y estructura, dotándolos de contornos peculiares que los apartan de los criterios y categorías tradicionales de los que originariamente dimanaron.

La relevancia de los principios generales del Derecho se manifiesta a través de las funciones que están llamados a cumplir en este orden peculiar y que sintéticamente pueden agruparse en torno a tres categorías generales:

- 1) Elemento de interpretación del derecho escrito.
- 2) Función correctora, tendente a corregir los perjuicios que de la aplicación rígida de la norma escrita pudiera derivarse para la justicia material.

- 3) Superar la imperativa necesidad de que el Tribunal decida incluso en los supuestos en los que no exista norma escrita aplicable o en los que ésta no cubre todos los aspectos.

En los Tratados comunitarios es el artículo 215 TCEE (art. 118 TCEE) el que más claramente se refiere al valor de los principios generales del derecho. Al regular la responsabilidad extracontractual de la Comunidad, remite para su determinación a los principios comunes de los Estados miembros. Coadyuva a esta recepción lo señalado por el artículo 173.1 TCEE, que determina que el Tribunal controla la legalidad de los actos de las instituciones con respecto al Tratado y a toda regla de derecho relativa a su aplicación; regla que puede ser tanto de derecho escrito como no escrito. A este respecto señala la jurisprudencia comunitaria que el derecho comunitario, cuya aplicación debe asegurar el Tribunal, implica no sólo reglas contenidas de forma expresa en el Tratado, sino también principios no escritos que son ampliamente admitidos en los ordenamientos jurídicos de los Estados de Derecho. Con su elaboración de los principios generales del Derecho, el TJCE ha seguido el ejemplo de los Tribunales nacionales.

A partir de este mínimo apoyo de derecho positivo y jurisprudencial, la generalidad de la doctrina y, como ya hemos visto, el propio Tribunal, se muestran favorables a la recepción de los principios y unánimemente han destacado el relevante papel que desempeñan en la determinación y construcción del Derecho comunitario.

Respecto a su lugar, en lo que podríamos llamar la jerarquía de fuentes comunitarias, puede señalarse que la cuestión no está exenta de viva polémica y encontradas posiciones doctrinales. Al no contar el Derecho comunitario con un catálogo enumerativo de sus fuentes normativas, y por lo tanto no establecer jerarquía entre las mismas, creemos, a la luz de la propia Jurisprudencia del TJCE, que no puede considerarse a los principios generales como fuente subsidiaria o indirecta, sino con el mismo rango y efectividad que el denominado Derecho Originario y Derivado. Al igual que ellos, también contribuye al desarrollo y armonización del Derecho comunitario, y en definitiva a la consecución de los objetivos a los que la Comunidad tiende. No es la denominación de la fuente normativa lo relevante, sino su efectiva colaboración al proceso de integración europea.

Conviene reseñar lo señalado por el Prof. BERNHARDT, Director del Instituto Max-Planck, en Heilderberg³:

³ Estudio acerca de los problemas relativos al establecimiento de un catálogo de derechos fundamentales por las Comunidades Europeas (BCE, sup. 5/76, anexo, pp. 25-73).

«El Derecho Comunitario debe ser completado por principios no escritos...

Estos principios de derecho que completan el Derecho comunitario escrito y que son del mismo rango que el Derecho comunitario primario.»

En su jurisprudencia el Tribunal ha mostrado cada vez más claro el reconocimiento de la incidencia sobre el Derecho comunitario de los principios generales del Derecho comunes a los Estados Miembros y anclados en su conciencia jurídica. Elaborar y desarrollar progresivamente estos principios generales es parte de las tareas asignadas al Poder Judicial y de las competencias que los Tratados Comunitarios atribuyen al Tribunal de Justicia para asegurar el respeto al Derecho comunitario.

Ahora bien, la configuración del sentido del término *principios generales del derecho* es una labor difícil, no exenta de controversia y polémica.

· Siguiendo la clasificación que el Profesor PÉREZ LUÑO⁴ realiza en torno a los sentidos de la expresión *principios generales del derecho*, observamos cómo las categorías por él señaladas pueden encontrarse también en el ordenamiento jurídico comunitario.

Abordemos brevemente su estudio:

- a) *Principios generales del Derecho como «metanormas»; es decir, reglas orientadoras para el conocimiento, interpretación y aplicación del resto de las normas.*

En el ordenamiento comunitario cumplen los principios generales esta capital función, por cuanto, carente el ordenamiento comunitario de una enumeración jerárquica de las normas, han sido precisamente los principios generales los que han contribuido a perfilar los mandatos y aspiraciones del Derecho originario y derivado, dotándolo de un componente racional en sí mismo y atemperado a sus propias exigencias. Los principios generales han dado al Derecho legislado una flexibilidad de la cual carecerían sin su concurso. Han contribuido así a determinar la verdadera finalidad de esta empresa y del ordenamiento que la sustenta, orientando una interpretación evolutiva y progresista.

⁴ ANTONIO E. PÉREZ LUÑO, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 4.^a edición, Tecnos, Madrid, 1991.

b) *Principios generales del Derecho en su sentido ontológico.*

Se trata de principios generales plasmados en el texto de los Tratados, enunciados como tal, y que constituyen elementos básicos para la propia existencia de las Comunidades.

Así sucede con los artículos 1-8C TCEE, que precisamemte aparecen en la Primera Parte bajo el epígrafe de «Principios».

Estos principios se deducen de la esencia misma de la Comunidad y constituyen el armazón jurídico inexcusable para la configuración y efectividad de la Comunidad en cuanto tal.

Como tales pueden caracterizarse los denominados principios de la «constitución económica»: Libertad, Igualdad, Solidaridad y Unidad.

c) *Principios generales en su dimensión axiológica.*

Como veremos a continuación, también el Derecho comunitario presenta esta especial configuración de los principios generales remitiéndose en su determinación a aquellos que forman parte integrante de cualquier ordenamiento jurídico para ser considerados como tal.

Para cerrar esta problemática sirvan —en su trasvase al Derecho comunitario— las esclarecedoras palabras del profesor de la Hispalense⁵:

«Es evidente, sin embargo, que estas tres dimensiones de consideración de los principios jurídicos no deben ser entendidos como compartimentos estancos. Baste tener presente que son muy numerosos los principios que pueden operar simultánea o sucesivamente, a tenor de las circunstancias y el contexto que determinan su aplicación como criterios hermenéuticos, como fuentes normativas o como pautas de valoración.»

Tres son las categorías que suelen reconocerse de los principios generales del derecho afectantes al orden comunitario. La división, no exenta de polémica, creemos puede ser la más apropiada para diferenciar unos de otros y determinar así su peculiar naturaleza.

⁵ ANTONIO E. PÉREZ LUÑO, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 4.^a edición, Tecnos, Madrid, 1991, p. 291.

A) Principios Generales del Derecho internacional

El carácter específico del Derecho comunitario se debe, en parte, a que el Derecho internacional no desempeña un papel relevante entre las instituciones comunitarias y los Estados miembros. No obstante, el ordenamiento comunitario no es ajeno a este ámbito, y el reforzamiento de su personalidad jurídica internacional hace que se rijan también por algunos principios que el ordenamiento internacional aplica.

La jurisprudencia del TJCE es, al respecto, esclarecedora. En su S. de 12-12-1979, ass. acum. 21-24/72, reconoció que el Derecho internacional vinculaba a la Comunidad; y en la S. de 14-7-1976, ass. acum. 3-4 y 7/76, destacó ya antes que, en la medida en que la Comunidad asumía las competencias de los Estados, estaba limitada por las mismas reglas que se imponían a éstos (es decir, ciertas reglas del Derecho internacional).

No obstante, el Tribunal, pese a estas declaraciones, muestra cierta cautela hacia esta recepción. Dedicado el Tribunal a reafirmar la especificidad de este orden jurídico y su autonomía, debe, en consecuencia, no acentuar su dependencia del ordenamiento jurídico internacional.

B) Principios generales propios del Derecho comunitario

Al interpretar los Tratados el Tribunal ha puesto al descubierto los principios fundamentales que son la base de la creación comunitaria. El orden jurídico comunitario se asienta así sobre unos principios básicos deducidos, bien de la estructura propia de la Comunidad o bien de la jurisprudencia ya existente.

Algunos principios generales de los Tratados Comunitarios se encuentran recogidos de forma expresa y clara en el articulado de los Tratados (v.g. principio de no discriminación del art. 7 TCEE). El Tribunal se limita, en estos casos, a constatar la existencia normativa del principio y a aplicarlo al caso concreto. Pero en otros casos, quizás la mayoría, no se evidencian tan claramente los principios, y el Tribunal tiene que proceder a un análisis de los principios subyacentes a los textos comunitarios, tanto originarios como derivados.

Es en esta labor donde se evidencia el papel relevante de la hermenéutica para hacer aflorar aquellos principios que constituyen la esencia misma del ordenamiento, su *ratio*, y determinar así el verdadero sentido y alcance de la ansiada unión de los pueblos de Europa.

Pero esta función no debe conceptuarse como residual en la labor del Tribunal, sino que constituye una tarea peculiarmente judicial limitada a interpretar los textos positivos para sacar conclusiones de carácter general. El Tribunal no puede crear principios generales al margen de las disposiciones comunitarias ni normas de esta naturaleza. De ahí esa limitación a esta labor hermenéutica, y no normativa, que sí es tarea propia de un órgano jurisdiccional como es aquél. Lo contrario sería vulnerar el sistema de competencias instituido por los Tratados y pondría en evidente peligro la estabilidad del ordenamiento comunitario, y es posible que hasta la propia existencia de la Comunidad.

Los principios generales del ordenamiento comunitario pueden agruparse, según la función y ámbito que cubren en el sistema del Tratado, de acuerdo a tres categorías:

1) *Principios constitucionales*

Los Tratados constituyen verdaderas «constituciones comunitarias», a través de las cuales los Estados miembros han querido reproducir a nivel comunitario los procedimientos democráticos, estableciendo así un duradero equilibrio institucional. La creación de un sistema democrático a nivel europeo constituye el primer elemento y el anhelo último del creciente progreso de unión europea, constituyendo, como señaló el Consejo Europeo de Copenhague de 8 de abril de 1978, junto al respeto de los derechos humanos, elemento esencial para la pertenencia a la Comunidad.

En esta misma línea, el Preámbulo del Acta Única Europea de 1986 considera como uno de sus objetivos básicos, para la progresiva integración europea, el promover conjuntamente la democracia.

El desarrollo de políticas más democráticas, tanto intra como extra-comunitariamente, constituye uno de los principios básicos del Tratado de la Unión Europea (Maastricht, 1992).

2) *Principios económicos*

La Comunidad Europea, según el Tratado CEE, persigue el desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad.

Para ello se propuso promover la aproximación de legislaciones económicas de los Estados miembros y desarrollar una serie de realizaciones concretas.

Los principios generales han contribuido a esta labor integradora. Contribuyendo a la eliminación de indeseables discrepancias entre los socios comunitarios, han servido de fundamento primordial para una abundantísima jurisprudencia acerca de la consecución de la libre circulación de mercancías, capitales, servicios y trabajadores, y han contribuido eficazmente a la realización de las políticas comunes.

La naturaleza económica de la Comunidad obsta cualquier comentario más sobre su importancia. Nos limitaremos ahora a reseñarlos: Libertad, Igualdad, Solidaridad y Unidad.

3) *Principios técnicos jurídicos*

El ordenamiento comunitario presenta unos mecanismos autónomos y peculiares, tanto en su creación como en su configuración y desarrollo. Pero esa peculiaridad no implica que haya surgido totalmente «ex novo», como de la nada. Recogiendo principios derivados de sus propios Estados integrantes, acoge también de entre ellos ciertos principios derivados de la ciencia jurídica y de la metodología jurídica general. Principios que, como en cualquier otro ordenamiento jurídico, constituyen la base misma para la concepción de un sistema como jurídico.

Aunque su gran amplitud no permite la enumeración total de los principios generales propios del Derecho comunitario reconocidos por el TJCE, sí es conveniente señalar aquéllos más ilustrativos, con determinación de la concreta jurisprudencia en que se reconocen o apoyan.

— *Igualdad o No Discriminación:*

«Constituye la base misma de la realización de la Comunidad» (S. de 30-9-1975, as. 37/75).

— *Libertad:*

Es un medio para la realización del Mercado Común y la eliminación de los obstáculos que impiden su consecución. La jurisprudencia se ha desligado del contenido estrictamente económico que presenta en los Tratados para, junto al de igualdad, hacerlo prevalecer como categoría general de igualdad de trato (S. de 12-10-1978, as. 10/78)

— *Solidaridad:*

El Tribunal lo ha utilizado para prescribir la negativa de un Estado a cumplir sus obligaciones comunitarias (S. de 7-12-1973, as. 39/72).

— *Unidad:*

Referido a la unión aduanera y de mercados, juega un papel fundamental en la construcción del Mercado Común Europeo, en una configuración análoga a la de un mercado nacional (S. de 3-4-1974, as. 192/73).

— *Unidad Funcional de la Comunidad:*

«Conviene interpretar (estas disposiciones) según el sentido funcional de las Comunidades» (S. de 13-7-1960, as. acum. 27 y 39/59).

— *Orden Público Comunitario:*

«La aceptación parcial del Tratado debe rechazarse como contraria al orden público comunitario» (S. de 2-6-1965, as. 36/64).

— *Preferencia Comunitaria:*

«Constituye uno de los principios del Tratado» (S. de 13-3-1968, as. 5/67).

— *Interés Público Comunitario:*

«La acción de la autoridad en el campo administrativo como en el contractual debe estar sometida al respeto del interés público» (S. de 1-1-1962).

— *Prioridad del Derecho Comunitario:*

«Resulta del conjunto de estos elementos que el Derecho nacido del Tratado, surgido de una fuente autónoma, no puede, en razón de su naturaleza específica original, ser controvertido, judicialmente, por un texto interno cualquiera que sea, sin perder su carácter comunitario y sin que ataque la base jurídica propia de la Comunidad» (S. de 15-7-1964, as. 6/64).

— *Inmediatividad:*

El Derecho comunitario, de igual forma que ha impuesto cargas a los administrados, ha creado derechos que entran en su patrimonio jurídico (S. de 5-11-1963).

Por último, y sin detenernos en la problemática que suscita la inexistencia de un catálogo de derechos fónamentales en la «constitución comunitaria», y al margen también de las diferentes y encontradas posiciones y previsiones doctrinales, sí debemos recalcar la importancia del «Principio de Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona».

Como ha señalado el Tribunal, constituye un punto de partida importante en su labor y fuente constante de inspiración. Basten como muestra estas consideraciones jurisprudenciales:

«Los derechos y libertades fundamentales de la persona están comprendidos en los principios generales del Derecho comunitario, cuyo respeto asegura el Tribunal.» (S. de 12-11-1969, as. 29/69)

«En efecto, el respeto de los derechos fundamentales es parte integrante de los principios generales del Derecho, cuyo respeto asegura el Tribunal... La salvaguarda de estos derechos... debe ser asegurada en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad.» (SS. del 7-12-1970, as. 11/70, y 14-5-1974, as. 4/73)

Este Principio no sólo informa la labor jurisprudencial, sino también la tarea de los órganos comunitarios, y constituye un principio fundamental aplicable al proceso de Unión Europea (Tratado de Maastricht, 1992).

C) Principios generales de los Derechos nacionales

La referencia a estos principios se deriva del carácter incompleto del ordenamiento comunitario, debido a la amplitud de los objetivos y mecanismos de los Tratados, así como del respeto a las tradiciones jurídicas de los Estados miembros. La Comunidad, por intermedio del Tribunal, no actúa de espaldas al Derecho positivo de los socios comunitarios, puesto que obtiene de ellos y aplica los principios generales de derecho comunes a los mismos, debiendo respetar en todo caso los derechos y libertades fundamentales de la persona reconocidos en todas las Constituciones.

Como se observó con anterioridad, el artículo 215 TCEE, para fijar la indemnización por responsabilidad extracontractual de la Comunidad, se toma como base «los principios generales comunes a los ordenamientos de los Estados miembros». No obstante, esa parca referencia no permite precisar cuál sea el criterio adoptado por el Tribunal respecto a la determinación y alcance de estos principios.

El juez comunitario acude a un estudio comparado de los ordenamientos internos para dicha determinación. Pero esta comparación se realiza con espíritu crítico, constituyendo una verdadera creación jurídica, que implica a su vez, por la labor que desarrolla el Tribunal, un debilitamiento del grado de «comunidad» de estos principios. Al ser asumidos por la Comunidad y dotarlos de unas peculiares características, se debilita su configuración nacional, pasando a formar parte del «acquis comunitario».

El recurso a estos principios se evidenció ya en los orígenes de la jurisprudencia comunitaria. Así, la S de 12-7-1957, ass. acum. 7/56, y 3-7/57, estableció:

«Se trata de un problema de derecho administrativo, bien conocido en la jurisprudencia y doctrina de todos los países miembros, pero para cuya solución no contiene reglas el Tratado. El Tribunal, a menos de cometer una denegación de Justicia, está obligado a resolverlo inspirándose en las reglas reconocidas por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de los países miembros.»

Esta referencia no significa que el juez comunitario deba buscar el «mínimo común denominador» de las legislaciones internas, sino que debe acoger la reglamentación interna más depuradamente elaborada, y esto permite la incorporación al derecho comunitario de principios recogidos en sólo una o dos legislaciones internas, pero que son los más apropiados para la naturaleza y vocación del derecho comunitario e incluso para su desarrollo futuro.

Esta opción jurisprudencial proscribe lo que algún sector doctrinal denominaba como «Teoría mínima», conforme a la cual no se admitiría un principio que no estuviese reconocido en todos los Estados miembros. El juez comunitario, en uso de su propia autonomía, podrá acoger la solución que le parezca más favorable. No es el grado cuantitativo de coincidencia lo que interesa, sino la calidad de la solución.

Como ya reseñamos, estos principios comunes a los ordenamientos nacionales se incorporan al Derecho comunitario con unas características propias independientes, fruto del tratamiento dado por el Tribunal, y que en algunos casos difieren de la configuración dada por los ordenamientos nacionales que le sirven de base. La razón es evidente. No pueden acogerse tales principios desde una perspectiva mecánica o de simple recepción. Respecto a esta configuración, resultan interesantes las consideraciones de la S. de 17-12-1970, as. 11/70:

«La validez de los actos comunitarios no podría ser apreciada más que en función del Derecho comunitario; el derecho nacido del Tratado, dotado de una fuerza autónoma, no podría, en razón de su naturaleza original específica, verse judicialmente opuesto por un texto interno, cualquiera que sea, sin perder su carácter comunitario, y sin que sea cuestionada la base jurídica misma de la Comunidad.»

Por último, señalar que los principios reconocidos por el TJCE han pasado, de conformidad con los acuerdos de ampliación, a formar parte del De-

recho comunitario, sin que el ingreso de eventuales nuevos miembros de lugar a su modificación.

D) Principios generales del Derecho en general

La consideración de las Comunidades Europeas como una comunidad de derecho, dotada de un ordenamiento jurídico propio y peculiar, determina que la referencia a los principios generales del derecho inherentes a todo orden o sistema normativo sea necesaria también en aquél. Se asegura así ese mínimo de congruencia que todo ordenamiento jurídico debe presentar para ser considerado como tal.

Nos limitaremos brevemente a enumerar aquellos que, en el marco comunitario, presentan más relevancia. Para ello los dividiremos en tres grupos:

1. *Principios dimanantes de las propias exigencias elementales del ordenamiento jurídico*: «buena fe», «non bis in idem», «non venire contra factum proprium».
2. *Principios básicos de los Estados de Derecho*: legalidad, seguridad jurídica, prohibición de denegación de justicia, indemnización de daños morales.
3. *Principios técnicos, derivados fundamentalmente del sistema continental del derecho administrativo*: respeto de los derechos adquiridos, igualdad en las caárgas, audiencia del interesado en el procedimiento administrativo, proporcionalidad con los objetivos buscados por la Administración.

VI. CONSECUENCIA DE LA INTERPRETACIÓN: VINCULACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS. LA REVOCABILIDAD DE LOS CRITERIOS HERMENÉUTICOS ADOPTADOS POR EL T.J.C.E.

La hermenéutica adquiere su carácter relevante por el poder unificador que para el Derecho comunitario posee y por su contribución al dinamismo de ese peculiar orden jurídico. Para ello será necesario que tal labor sea uniformemente vinculante para toda la Comunidad, asegurando así la propia efectividad y congruencia del sistema.

Si los Tribunales de un Estado miembro interpretan de modo determinante ciertas normas comunitarias, en sentido contrario a la interpretación dada por el TJCE, entonces los Estados infringirán el Derecho comunitario y pondrán en peligro los principios capitales de primacía y aplicación preferente de la normativa comunitaria. Esta situación podría provocar la ruptura de la unidad comunitaria y de los objetivos que le son propios. De ahí la necesaria vinculación de las jurisdicciones nacionales a los criterios y contenidos hermenéuticos marcados por el Tribunal Comunitario.

En general, las jurisdicciones nacionales han aceptado el papel preeminente del Tribunal de Justicia en la interpretación del ordenamiento común, y han reconocido asimismo la autoridad de las sentencias que interpretan dichas normas. Aunque los Tratados no lo señalan expresamente, se establece (o más bien se reconoce) la naturaleza vinculante general de las sentencias interpretativas del TJCE, y además con efecto retroactivo, salvo cuando estime que los resultados de la retroacción serían muy nocivos.

La jurisprudencia comunitaria ha de pasar a ser una de las fuentes que los jueces nacionales han de examinar siempre que se plantee ante ellos cuestiones de Derecho comunitario, lo que garantiza esa aplicación uniforme que venimos señalando.

Este carácter vinculante para los Estados miembros es simultáneo, *a sensu contrario*, a la posibilidad reconocida por el Tribunal de revocar su propia jurisprudencia. El carácter dinámico y en permanente expansión del Derecho comunitario no se conciliaría con la existencia de una jurisprudencia, y consiguiente interpretación, que, válida en su momento, deviniera obsoleta a las nuevas necesidades y consideraciones jurídicas de la Comunidad. La aplicación del Derecho comunitario quedaría así anclada en el pasado y sería una pesada rémora para la consecución de los objetivos definidos por los Tratados constitutivos y sus normas de desarrollo.

El Tribunal se niega a considerar la irrevocabilidad de su hermenéutica y reconoce la posibilidad de revisión «ex officio», pues es consciente del riesgo que supondría una cristalización de su jurisprudencia.

Como señalamos, la interpretación dada por el TJCE vincula a los Estados miembros, lo cual no debe considerarse como inmovilismo interpretativo, pues los órganos jurisdiccionales pueden plantear nuevas cuestiones. Pueden intentar una evolución en la materia de que se trate, cuando se considere que la interpretación realizada no es la más conforme con el ordenamiento comunitario. Lo que no pueden, bajo ningún concepto, es desautorizar la interpretación dada por el TJCE.

Con esta posibilidad se evidencia que la interpretación no alcanza un «valor normativo absoluto». El Tribunal no reconoce los efectos «erga om-

nes» de la sentencia interpretativa. Al resolver casos análogos, pese a que reproduce fundamentos de fallos anteriores, no aplica la excepción de cosa juzgada, sino que resuelve el caso concreto.

Resumiendo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no está vinculado por el propio precedente y puede, en consecuencia, variar sus criterios hermenéuticos apartándose de las tesis anteriores, si bien sometido al principio, reconocido también por el ordenamiento comunitario, del deber de motivar las decisiones que se aparten del criterio precedente.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, R., *Derecho comunitario, Derechos Nacionales y Derecho comunitario Europeo*, Civitas, Madrid, 1989.
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, A., *Filosofía del Derecho Internacional*, U.N.A.M., México D.F., 1985.
- CHUECA SANCHO, A. G., «Los Principios Generales del Derecho en el ordenamiento comunitario», *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 10, num. 3, septiembre-diciembre 1983.
- CHUECA SANCHO, A. G., *Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea*, Bosch, Barcelona, 1989.
- DE MIGUEL ZARAGOZA, J., *Elementos Jurídicos de la Integración Europea*, Madrid, 1976.
- FREIXES SANJUÁN, T., y REMOTTI CARBONELL, J. C., «Los valores y principios en la interpretación constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, num. 35, mayo-agosto, 1992.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*, Civitas, Madrid, 1984.
- ISAAC, G., *Manual de Derecho comunitario General*, 1.^a edición, Ariel, Barcelona, 1985.
- LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*, 5.^a edición, Bosch, Barcelona, 1979.
- LÓPEZ GARRIDO, MARTÍNEZ HIGUERAS y HERNÁNDEZ F. DEL VALLE, *Derecho comunitario Europeo. Libertades Económicas y Derechos Fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1986.

- LORCA NAVARRETE, J. F., *Introducción al Derecho. Fundamentos Filosóficos*, Pirámide, Madrid, 1987.
- LOUIS, J. V., *El Ordenamiento Jurídico Comunitario*, 3.ª edición, Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1984.
- MARTÍNEZ LAGE, S., «Las Fuentes del Derecho comunitario», en la obra colectiva *Estudios de Derecho comunitario Europeo*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1989.
- MEDINA, M., *La Comunidad Europea y sus Principios Constitucionales*, Tecnos, Madrid, 1974.
- PASTOR LÓPEZ, M., «El Incidente Prejudicial del Derecho comunitario Europeo», en la obra colectiva *Estudios de Derecho comunitario Europeo*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1989.
- PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 4.ª edición, Tecnos, Madrid, 1991.
- RUIZ-JARABO COLOMER, D., «Estudio de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», en la obra colectiva *Iniciación al Estudio del Derecho comunitario Europeo*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1984.
 - «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», en la obra colectiva *Estudios de Derecho comunitario Europeo*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1989.
- TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Gaceta Jurídica de la CEE*, T. 70, Serie T., 1992.
 - TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, Bex-Argentaria, Madrid, 1992.
- VV.AA., *Treinta años de Derecho Comunitario Europeo*, Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1984.